



**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** 1° de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda para la efectividad de la garantía real promovida por AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. contra MARIO AVELLA SANDOVAL S.A.S., recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 13 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01058-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.

**JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ**  
Secretario



## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, Huila, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### **Auto Interlocutorio Civil**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01058-00  
Demandante: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.  
Demandado: MARIO AVELLA SANDOVAL S.A.S.

AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., mediante apoderado judicial, interpuso DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra MARIO AVELLA SANDOVAL S.A.S. para hacer efectivo el pago del capital contenido en el pagaré creado el 2 de marzo de 2020, junto con los intereses de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes, así como los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Como quiera que el título valor base de ejecución no se aportó en original, deberá realizar la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar y/o corregir cuál es el nombre de la parte ejecutada. Refiérase que en toda la demanda se hace referencia a la parte pasiva como MARIO AVELLA SANDOVAL S.A.S., sin embargo, en el título figura como otorgante una persona natural y no una sociedad o persona jurídica.
3. Deberá indicar el correo electrónico del apoderado y de la parte demandante, tal como lo demanda el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. En el acápite de pretensiones, se solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora desde la fecha misma en que se hizo exigible la obligación, cuando aquellos intereses empiezan a correr, a partir del día siguiente al vencimiento.
5. No hay evidencia de que el poder para obrar haya sido conferido desde el correo electrónico registrado por la sociedad ejecutante ante el Registro Mercantil como aquel destinado para recibir notificaciones judiciales, como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Además, el poder tampoco tiene presentación personal.



6. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, pues no señala cuál es el bien sobre el cual recae el gravamen que pretende hacer efectivo. Tampoco lo cumple, porque no anexó el contrato de prenda o de hipoteca y de ser una hipoteca, tampoco anexa el certificado de tradición del inmueble.
  
7. Deberá aclarar qué tipo de proceso ejecutivo entablará contra la demandada y adecuar el texto de la demanda, así como las medidas cautelares solicitadas, en consonancia con su decisión, en razón a que el artículo 468 del Código General del Proceso menciona que la demanda para la efectividad de la garantía real procede cuando el acreedor persigue el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda. Por consiguiente, si la ejecutante pretende solicitar otras medidas cautelares distintas, no es posible aplicar al proceso el trámite de que trata la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.
  
8. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda para la efectividad de la garantía real propuesta por AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. contra MARIO AVELLA SANDOVAL S.A.S.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso

NOTIFÍQUESE.

**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**  
Jueza